

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; en el D.S. N° 1.428, de 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declara estado de latencia en el territorio insular y en el D.S. N° 81, de 2020, de la misma cartera de estado, que prorroga la declaración de estado de latencia, y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y;

**CONSIDERANDO:**

1°.- Que, mediante la **Resolución Exenta N° [REDACTED] de 2020**, de esta Gobernación Provincial, en virtud del ejercicio de la potestad sancionatoria de conformidad al artículo 45 de la Ley N° 21.070, se inició procedimiento sancionatorio de administrativo, de oficio, ordenándose la apertura del expediente N° [REDACTED] caratulado [REDACTED], Chileno, Cédula de Identidad N° 9.503.432-2, por la presunta infracción consagrada en el artículo 35 letra C, de la norma legal ya invocada.

2°.- Que, con fecha 05 de febrero de 2020, mediante Carabineros de Chile, se notificó personalmente a don [REDACTED] de la Resolución N° [REDACTED] que da inicio a procedimiento administrativo de la Ley N° 21.070, la cual rola en, fojas "2-3", del expediente N° [REDACTED]

3°.- Que, según lo establecido en el artículo 48, N°5, de la Ley N° 21.070, el afectado dispuso de un plazo de 10 días corridos, contados desde la notificación, para efectuar sus descargos, acompañar medios de prueba de que disponga y fijar domicilio conocido en el territorio especial.

4°.- Que, según consta en el expediente el afectado no presento escrito de descargos.

5°.- Que, por resolución exenta N° [REDACTED] del 2020, se dio curso progresivo a los autos administrativos [REDACTED] ordenando la apertura de termino probatorio, en virtud del artículo 48 de la ley 21.070, decretando la declaración del afectado, como diligencia de oficio, la que fue realizada el día 04 de diciembre del presente año. Debido a que el afectado al día de la diligencia probatoria se encuentra aún recluso en Centro de Cumplimiento penitenciario de Isla de Pascua, la funcionaria sustanciadora del proceso se trasladó hasta las dependencias de Gendarmería para dar cumplimiento a diligencia decretada, previa coordinación con el [REDACTED], quien puso a disposición al condenado el Sr. [REDACTED] exhibiendo la cedula de identidad de este y entregando copia de la misma, en conjunto con un certificado de ingreso al centro penitenciario documentos que rolan ocho y nueve del expediente administrativo [REDACTED] y forman parte integrante de la declaración tomada afectado



6.- Que, se pudo apreciar del sistema Rapa Nui que el afectado a la fecha de la fiscalización de PDI de Isla de Pascua, al interior del Centro penitenciario del territorio Insular, no contaba con solicitud de habilitación en virtud del artículo 9 del reglamento de la Ley 21.070, situación que se mantiene hasta la dictación de esta resolución.

Es posible señalar el afectado según la certificación de Gendarmería de Chile que rola a fojas ocho del expediente administrativo [REDACTED] ingreso a cumplir sentencia por manejo en estado de ebriedad antes de la entrada en vigencia de ley 21.070 en centro Penitencia de Isla de pascua, manteniéndose de manera interrumpida en este sin beneficios alguno de salida, situación que le impidió realizar las solicitud de habilitación correspondiente ante el Departamento de Habilitación y Residencia de la gobernación Provincial, es más se ha podido acreditar en autos que efectivamente el afectado residen en Isla de Pascua desde 1985, lo cual esta concorde con la información contenida en el certificado emitido por gendarmería que da cuenta que efectivamente el afectado residen Isla de pascua desde la fecha que el señala en su declaración

7°.- Que, el artículo [REDACTED] de la ley 21.070; establece que cometen infracción "Las personas que, habiendo perdido alguna de las calidades establecida en el artículo sexto permanezcan más tiempo del permitido....." En cuanto a esta infracción, debe ser descartada por cuanto Sr. [REDACTED] hasta la fecha no cuenta con resolución habilitante que le reconozca su derecho a permanecer y residir en Isla de Pascua.

8°.- Que, al apreciar la prueba, de acuerdo a las reglas de la sana critica, específicamente, la declaración del afectado y el certificado entregado por Gendarmería de Chile , demás antecedentes del expediente; se tiene por acreditados los siguientes hechos, en relación a la Sr. [REDACTED]

- Que, según lo informado por el sistema de control de ingreso a Isla de Pascua (CAI), existen registro de ingreso y salida del afectado del territorio insular posterior a la entrada en vigencia de ley. el ingreso realizado con fecha 21 de septiembre del año 2019, fue en calidad de habilitado residente.
- Que el afectado se encuentra recluso cumpliendo sentencia dictada por el Tribunal de Isla de Pascua, con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma en cuestión.
- Que debido a su calidad de reo rematado y que no cuenta con beneficios de salida alguna le fue imposible acudir a realizar la solitud de habilitación correspondiente.

9°- En cuanto a la infracción consagrada en el artículo 35 letra c esta infracción, debe ser descartada por cuanto Don [REDACTED] Chileno, Cédula de Identidad N° [REDACTED] no tenía la obligación legal de cumplir con el artículo 9 de lay 21.070

#### RESUELVO:

1° **DECLÁRESE** cerrado el expediente N° [REDACTED]

2° **ABSUÉLVASE** a don [REDACTED] Chileno, Cédula de Identidad N° [REDACTED] de la infracción consagrada en el Artículo [REDACTED] de la Ley N° 21.070, en virtud del razonamiento del considerandos 6° y siguientes de esta resolución.

3°.- **NOTIFÍQUESE**, mediante funcionario de Gendarmería de Chile, del centro Penitenciario de isla de Pascua.

4°.- **CERTIFÍQUESE**, la ejecutoria o la interposiciones de recursos según corresponda por el ministró de fe la Gobernación provincial de Isla de Pascua

5°. - **ARCHÍVESE**, el expedienté Administrativo N° [REDACTED] si correspondiere en virtud de la certificación del Ministro de Fe, ordenando en el resuelvo anterior

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.**



**L. TARITA RAPU ALARCÓN**  
**GOBERNADORA PROVINCIAL**

LTRA/JMP/MEP/mep

#### DISTRIBUCIÓN

1. Interesado
2. Jefe de Centro Penitenciario de Isla de Pascua
3. Expediente Adm. 08-2020